

Llegó por fin el momento deseado en que puede esta Junta dirigir á los pueblos de la provincia palabras de seguridad y de consuelo. Apenas tuvo noticia cierta de la presencia de la fiebre amarilla en Barcelona y en Tortosa, y de su aparicion en Mequinenza, cuando se miró constituida en la necesidad de dictar disposiciones y providencias que pudiesen impedir su propagacion. Fue necesario dejar las comunicaciones con Cataluña sin la libertad que reclamaban la agricultura, las artes y el comercio para su recíproca prosperidad; y si los artistas y fabricantes catalanes vieron con dolor su industria paralizada por haberse cerrado la salida de sus productos, los agricultores aragoneses tuvieron que sufrir las mayores pérdidas, cuando sus granos no pudieron contar con el consumo de Cataluña, ni sus aceites con el de Francia. Gravísimos á la verdad eran estos males; mas era necesario resignarse á sufrirlos, ya que de las trabas que los causaban dependia la salud pública, y ya que con tales restricciones se alejaba de las provincias libres el contagio, y se las ponía á cubierto de tan terrible azote.

Esta, y no otra ha sido la causa de la circunspeccion con que esta Junta ha mantenido la incomunicacion con Cataluña, aun cuando supo de oficio la declaracion de sanidad de Barcelona hecha por las autoridades de aquella provincia; y este fue el motivo que la determinó á consultar á la Suprema sobre una materia tan espinosa. La resolucion que acaba de recibir, y cuya copia se pone á continuacion disipa todas las dudas, y restablece la comunicacion libre con todos los pueblos que han sufrido el contagio, sin otra restriccion que la de no recibirse los géneros contagiados que procedan de los mismos, sino fuere con guia que acredite haber sido espurgados, ó haber entrado en ellos despues de fenecido el contagio; circunstancia prescrita en el artículo 23 de la instruccion de 25 de agosto de 1817, que igualmente se copia.

Arreglándose pues los pueblos de esta provincia á las disposiciones superiores que acaban de citarse, deberán levantar todas las trabas, que durante el contagio y durante el tiempo prescrito en los reglamentos sanitarios, se pusieron á la comunicacion con las provincias y pueblos que fueron presa de la fiebre amarilla, negándose únicamente á recibir los géneros y efectos contagiados, que viniendo de los puntos que la padecieron, no acrediten con la correspondiente guia haber sido espurgados, ó haberse introducido en ellos despues de fenecido el contagio.

Levantadas desde luego en esta forma las precauciones que en los últimos meses del año anterior exigió la necesidad que se adoptasen, la Junta superior se congratula de haber llegado al término de sus trabajos extraordinarios; se felicita de haber podido salvar á esta provincia de los estragos con que tan de cerca la amenazaba una enfermedad tan terrible para la especie humana; manifiesta su gratitud á los pueblos por el celo con que se han prestado á la egecucion de sus providencias, y les encarga con el mayor encarecimiento y bajo la mas estrecha responsabilidad, que si por desgracia, al acercarse la estacion calorosa apareciese en alguno de ellos el menor síntoma sospechoso, tomen con el mayor rigor las medidas mas oportunas para evitar todo roce con el enfermo, y aislar enteramente el contagio, dando parte inmediatamente á esta Junta de tan desventurado acontecimiento, para providenciar en uso de sus atribuciones cuanto pueda convenir á la estincion del mal, y á impedir que se propague por otros puntos. Dios gnarde á V. muchos años. Zaragoza 9 de enero de 1822.—El Vice-Presidente, Ramon Queraltó.

Copia de la órden citada de la Junta Suprema de Sanidad.

Restablecida por fin la salud pública de las poblaciones afligidas últimamente de la calamidad del contagio, anunciada por las autoridades respectivas esta fausta novedad, y practicada su desinfeccion para la franca correspondencia y libertades de su comercio, coincide para todas con corta diferencia en una misma época el plazo de la cuarentena prescrita por los estatutos sanitarios á fin de que alzándose las trabas impuestas, se ejerzan espeditamente con beneficio reciproco de todas las provincias sus anteriores relaciones de comercio y amistad.

Por la reunion de las noticias oportunas esperaba con ansia la Suprema Junta de Sanidad el momento de participar á las superiores del reino un suceso de esta importancia, y consiguiente á los avisos del intento, ha prefijado para el dia 7 de Enero proximo el complemento de la cuarentena de Barcelona, Tortosa y Ascó en Cataluña, Mequinenza en Aragon, Aguilas en Murcia, Málaga y Sevilla, sin perjuicio no obstante de cualquiera prudente consideracion que se hubiese tenido hasta aquí á favor de los espresados pueblos y de los demas cuyo recobro de salud proceda desde época mas remota; siendo de advertir todavia, que para la libre admision de los efectos contumaces de su procedencia, mayormente de los de Barcelona, ha de preceder la circunstancia de la comprobacion ordenada en el artículo 23 de la instruccion de 25 de Agosto de 1817, bien que durante el contagio no existieron en dicha capital, ó que habiéndolo estado se espurgaron y purificaron en debida forma.

Todo lo cual participo á V. S. de acuerdo de dicha Suprema Junta para conocimiento, gobierno y efectos consiguientes en esa superior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1821.—Bernardo Riega.—Sr. Presidente de la Junta superior de Sanidad de Aragon.

Artículo 23 de la instruccion de 25 de Agosto de 1817.

Cumplido este término de los últimos veinte dias de expurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicacion por mar y tierra con sola la restriccion de que para la extraccion ó comercio de efectos susceptibles de contagio que existian en la plaza durante la calamidad, no se espedirá en las aduanas por espacio de tres meses ninguna guia, en que no se espese que han sido purificados, ó no lo siendo, que fueron introducidos despues de fenecido el contagio: las patentes de sanidad se espedirán limpias, y para impedir todo estorbo con su correspondencia, la Suprema Junta ademas de la declaracion oficial que rogará á S. M. se haga en la gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo antes inhibido á todas las otras Juntas del Reino



El presente artículo tiene por objeto... (The text is extremely faint and largely illegible, appearing to be the beginning of an article in a constitution.)

El presente artículo tiene por objeto... (This block contains the remainder of the faint text from the previous block, continuing the constitutional provisions.)